

res) R.U.T. 96.754.380-2, contenida en la resolución exenta N° 1.812, de 31 de agosto de 2006.

Santiago, 12 de enero de 2011.- José Miguel Berguño Cañas, Director Nacional.

#### EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 256 EXENTA, DE 2011

Mediante resolución exenta N° 256, de 12 de enero de 2011, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, determinó a solicitud del interesado la eliminación voluntaria de la inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación de la entidad "Sociedad de Capacitación Ocupacional Los Valles Limitada" (Los Valles Ltda.) R.U.T. 77.649.410-0, contenida en la resolución exenta N° 2.557, de 29 de septiembre de 2006.- José Miguel Berguño Cañas, Director Nacional.

#### EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 13.823 EXENTA, DE 2010

Mediante resolución exenta N° 13.823 de 21 de diciembre de 2010, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, dispone el cese de su inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación a la entidad "Krea Capacitaciones, Limitada" (Krea) RUT 76.544.430-6, contenida en la resolución exenta N° 2.606, de 9 de abril de 2008.- José Miguel Berguño Cañas, Director Nacional.

#### EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 13.824 EXENTA, DE 2010

Mediante resolución exenta N° 13.824, de 21 de diciembre de 2010, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, dispone el cese de su inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación a la entidad "Sociedad de Capacitación Alquimia Limitada" (Alquimia Capacitación Limitada) RUT 76.048.887-9, contenida en la resolución exenta N° 4.684, de 2 de julio de 2009.

Santiago, 21 de diciembre de 2010.- José Miguel Berguño Cañas, Director Nacional.

### Ministerio Público

#### Fiscalía Nacional

#### NORMAS E INSTRUCCIONES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 20.285, EN EL MINISTERIO PÚBLICO

##### (Resolución)

Núm. 102/2011.- Santiago, 14 de enero de 2011.- Considerando:

1° Que la Constitución Política de la República, en su artículo 8° inciso segundo dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.

2° Que en el Diario Oficial de 20 de agosto de 2008 se publicó la Ley 20.285, Ley de Transparencia

de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, la que en su artículo noveno se refiere a la aplicación de esta ley en el Ministerio Público.

3° Que la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 10 de julio de 2008, pronunciada en los autos Rol N° 1.051-08-CPR, precisó los términos de la constitucionalidad de la ley 20.285 en relación al Ministerio Público.

4° Que el artículo noveno de la ley 20.285, aclarado por la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional, dispuso que el Fiscal Nacional, mediante resolución publicada en el Diario Oficial, establecerá las demás normas e instrucciones necesarias para dar cumplimiento a esas disposiciones legales; y Vistos, los artículos 8° y 83 de la Constitución Política de la República, 1, 13 y 17 letra d) de la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público,

#### Resuelvo:

Apruébense las siguientes normas e instrucciones para dar cumplimiento a las disposiciones de la ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en el Ministerio Público, ello sin perjuicio de que se mantienen vigentes las instrucciones generales impartidas por esta autoridad mediante oficio FN N° 205/2009 y complementadas por oficio FN N° 028/2011:

1° Conforme a las normas sobre Transparencia Activa, el Ministerio Público mantendrá permanentemente a disposición del público, en su sitio electrónico [www.fiscaliadechile.cl](http://www.fiscaliadechile.cl), actualizados a lo menos una vez al mes, los antecedentes que se refieran a su estructura orgánica; las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos; el marco normativo que les sea aplicable; la dotación de fiscales y funcionarios, así como las personas contratadas a honorarios, con las correspondientes remuneraciones; las compras y adquisiciones; las licitaciones en curso; los presupuestos anuales; los informes de ejecución presupuestaria; la transferencia de fondos públicos; los boletines estadísticos del Ministerio Público; los oficios del Fiscal Nacional, que no sean de materia reservada, y los actos y documentos que hayan sido objeto de publicación en el Diario Oficial.

2° La oportunidad, formas, sistemas y modalidades de puesta en práctica y control de la obligación de Transparencia Activa del Ministerio Público, estarán a cargo del Director Ejecutivo Nacional.

3° En cuanto al Derecho de Acceso a la Información, o Transparencia Pasiva, toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información del Ministerio Público, de acuerdo a los principios, formas, condiciones, modalidades y oportunidad que establece la ley, salvo que concurra alguna de las causales de secreto o reserva, o que exista oposición del interesado.

4° El Director Ejecutivo Nacional del Ministerio Público será competente para recibir las solicitudes de acceso a la información, pronunciarse sobre su admisibilidad, comunicar a terceros sobre el derecho a oposición, entregar la información requerida o denegarla conforme a las causales de secreto o reserva que señala la ley, hacerse cargo del procedimiento de reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva y de todos los demás actos vinculados con la aplicación de la ley 20.285 y de las instrucciones que emita

esta autoridad al respecto. Con todo, a nivel de Fiscalías Regionales las funciones antes indicadas estarán a cargo de sus respectivos Directores Ejecutivos Regionales.

5° Son causales de secreto o reserva, en cuya virtud el Ministerio Público podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, aquellas que establece la Constitución en su artículo 8° inciso segundo y la Ley 20.285 en sus artículos 21 y 22.

Sin perjuicio de lo anterior, estarán especialmente sujetos a secreto o reserva la información y documentos que afecten el debido cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, en particular todos los actos vinculados a la prevención, investigación y persecución de un crimen y simple delito, los antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales, así como los que se refieran a la protección de víctimas y testigos, cuya publicidad, divulgación e información de todos ellos se rige por la ley procesal penal, especialmente por la norma del artículo 182 del Código Procesal Penal.

6° La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, y en principio será gratuita para el solicitante. En caso que la entrega de la información importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, se aplicará lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la ley 20.285.

7° Las solicitudes de acceso a la información al Ministerio Público deberán ser formuladas por escrito vía carta u oficio, o a través del correo electrónico institucional [transparencia@minpublico.cl](mailto:transparencia@minpublico.cl), dirigidas al Director Ejecutivo Nacional o Director Ejecutivo Regional, según corresponda, y deberán contener el nombre, apellidos y dirección del solicitante o de su apoderado, en su caso, la identificación clara y precisa de la información que se requiere, y la firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.

Si la solicitud no reúne alguno de los requisitos anteriores, se procederá conforme lo señala la ley 20.285 en su artículo 12.

8° Admitida a trámite la solicitud, la autoridad competente del Ministerio Público deberá pronunciarse sobre ella, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, por las causales legales que establecen reserva o secreto, dentro de los plazos establecidos por la ley 20.285.

9° Cuando la información solicitada esté a disposición permanente del público, sea en medios impresos o en formatos electrónicos, se entenderá que el Ministerio Público cumple con su obligación de informar por el hecho de comunicar al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede tener acceso a ella.

10° Si el Ministerio Público no fuere competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, la enviará a la autoridad que deba conocerla, en la medida que sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Si no fuere posible la individualización del órgano competente o se tratase de múltiples organismos, se comunicarán dichas circunstancias al solicitante.

11° La negativa a entregar la información deberá ser fundada, especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven la decisión, debiendo formularse por escrito, por cualquier medio, incluyendo los electrónicos.

Anótese, publíquese y comuníquese.- Sabas Chahuán Sarrás, Fiscal Nacional.